



DECRETO ALCALDICIO N° 1584/
DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 476,
DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022, QUE
CIERRA SUMARIO ADMINISTRATIVO
QUE INDICA.

REQUINOA,

Esta Alcaldía decretó hoy lo siguiente:

18 JUL 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880 Sobre Procedimientos Administrativos.

Lo dispuesto en la Ley N° 18.883 "Estatuto Administrativo para funcionarios municipales", y las facultades y atribuciones que le confiere.

Lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el D.F.L. 1 del Ministerio del Interior, del año 2006 y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERANDO:

1.- Procedimiento disciplinario ordenado instruir por medio de Decreto Alcaldicio N° 1.719 de fecha 20 de agosto de 2021 y Decreto Alcaldicio N° 2.472 de fecha 05 de noviembre de 2021, a la funcionaria Fany Núñez Miranda.

2.- Designa fiscal a la Srta. Mariela Bermudez Quezada.

3.- Otorga el plazo de 20 días hábiles para realizar el proceso administrativo.

4.- El Decreto Alcaldicio N° 2.622 de fecha 16 de noviembre de 2021, que rechaza recusación a fiscal.

5.- El Decreto Alcaldicio N° 2.859 de fecha 2 de diciembre de 2021, que autoriza prórroga de la investigación.

6.- Cierre del sumario por parte de la fiscal, con fecha 4 de febrero de 2022.

7.- Formulación de cargos a la funcionaria Fany Núñez Miranda de fecha 21 de febrero de 2022.

8.- La Vista Fiscal de fecha 4 de marzo de 2022, en la cual la fiscal mantiene cargos formulados, proponiendo aplicar medida disciplinaria de: MULTA contemplada en los artículos 120 y 122 de la Ley N° 18.883, correspondiente al 20% de la remuneración mensual y una anotación de demérito de 4 puntos en el factor de calificación correspondiente a doña FANY NUÑEZ MIRANDA, Directora de Administración y Finanzas funcionaria Grado 7° de la Planta Municipal.

9.- Que de los antecedentes tenidos a la vista, la medida disciplinaria aplicada aparece concreta y justa conforme a la aplicación normativa, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

a) La responsabilidad sobre la existencia física de los bienes no le fue imputada a la Dirección de Administración y Finanzas, ya que la Bodega de calle Daniel Vial no se encontraba a cargo de una unidad en específico, por lo que de faltar alguna maquinaria o herramienta correspondía efectuar la revisión del responsable del retiro del elemento, pero para ello, se debía partir por contar con el correcto recuento de las especies para la verificación con lo físicamente disponible.

b) La Contraloría General de la República, a través del Oficio N° 60.820 de 2005, impartió instrucciones sobre el Sistema de Contabilidad General de la Nación, La aplicación de dicha normativa tiene el carácter de obligatoria y fijó, entre otros, lo siguiente:

b.1.) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran para ser usados en la producción o para fines administrativos y que se espera utilizarlos en más de un período contable, deben contabilizarse en las cuentas de Bienes de Uso correspondientes.

b.2.) Los bienes muebles cuyo monto de adquisición sea poco significativo, se considerarán de acuerdo al principio de materialidad e importancia relativa, como gastos patrimoniales.

Cualesquiera sean los valores de los bienes muebles debe mantenerse un control administrativo, que incluya el recuento físico de las especies.

c) La Contraloría General de la República, a través del Oficio N° 99.743 de 2014, estableció que las adquisiciones de bienes deben reconocerse como bienes de uso siempre que su costo individual sea igual o superior a **tres** Unidades Tributarias Mensuales. Las compras bajo este límite, deben contabilizarse en cuentas de Gastos Patrimoniales.

d) La Contraloría General de la República, a través de la Resolución N° 3 de fecha 03/03/2020, aprobó la Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación para el Sector Municipal, la cual fija, entre otros, lo siguiente:

d.1.) Los bienes de uso se espera sean utilizados en más de un período contable.

d.2.) Independiente cual sea el valor de los bienes muebles, individual o por grupo homogéneo, debe mantenerse un control administrativo que incluya el control físico de las especies.

d.3.) El costo de los bienes de uso se reconocerá como activo fijo si y sólo si su costo unitario de adquisición sea mayor o igual a 3 Unidades Tributarias Mensuales.

e) Al no registrar los bienes de uso de forma tal de permitir su control determinando su duración en base a instrumentos formales, contravino lo instruido por la Contraloría General de la República sobre el Sistema de Contabilidad General de la Nación, por lo tanto, incumple la función establecida en Artículo 27 letra b) numeral 4 de la Ley N° 18.695, esto es *“llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad nacional y con las instrucciones que la Contraloría General de la República imparta al respecto”*.

f) Durante el proceso de investigación se detectó que no se incluyó en el Inventario, en calidad de Activo Fijo, el Bien de Uso “Taladro Percutor Inalámbrico” adquirido mediante Orden de Compra N° 3656-1445-SE19 por un monto de \$158.980 IVA incluido, y que a la fecha de su adquisición poseía un valor equivalente a 3,24 U.T.M.

g) En su descargo, la inculpada señaló que el equipo era de un valor inferior a las tres Unidades Tributarias Mensuales, y que se trataba de un bien de consumo. Considerando que a la fecha de adquisición el valor del bien era de 3,24 Unidades Tributarias Mensuales, debió ser incluido en el inventario en calidad de activo fijo, por lo que la omisión contraviene lo instruido por la Contraloría General de la República sobre el Sistema de Contabilidad General de la Nación,

h) En su declaración de fecha 30/08/2021 realizada en etapa de Investigación Sumaria, Fany Núñez Miranda señaló que los encargados de activo fijo no contaban con las capacidades para ocupar el cargo, por lo que a juicio de la Fiscal, la responsabilidad recae sobre el director de la Unidad, quien debe contar con el dominio de cada una de las funciones que tiene a su cargo, y ser capaz de ejecutar cada una de las actividades del personal que las desarrollan.

i) Con relación a la citación en calidad de inculpada, fue la propia funcionaria Fany Núñez Miranda quien dio cuenta de la inexistencia del control de inventario de herramientas y maquinarias de propiedad de la Municipalidad, lo cual quedó plasmado en el Decreto Alcaldicio N° 1.719 de fecha 20/08/2021 que ordenó iniciar el proceso mediante Investigación Sumaria, y es quien tiene bajo su cargo la unidad encargada de la función de “Activo Fijo” (Artículo 95° Reglamento Interno), por lo que de existir responsabilidad le recaía directamente como superior de la Unidad.

DECRETO:

PROCEDE Cierre de Sumario Administrativo, destinado a esclarecer y determinar eventuales responsabilidades administrativas que procedan, en relación a la inexistencia de un control de inventario de herramientas y maquinarias de propiedad de la Municipalidad.

RATIFICA SANCION ADMINISTRATIVA de MULTA contemplada en los artículos 120 y 122 de la Ley N° 18.883, correspondiente al 20% de la remuneración mensual y una anotación de demérito de 4 puntos en el factor de calificación correspondiente a doña **FANY NUÑEZ MIRANDA, Directora de Administración y Finanzas**, funcionaria Grado 7° de la Planta Municipal.

Déjese establecido que la funcionaria, doña Fany Núñez Miranda, una vez notificado del presente Decreto Alcaldicio por parte de R.R.H.H., tiene 5 días hábiles para ejercer el Recurso de Reposición ante el Sr. Alcalde

Procédase a la notificación correspondiente.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



ANGELICA VILLARREAL SCARABELLO
SECRETARIO MUNICIPAL

WVM/CAB/AVS/CEAB/ceab



WALDO VALDIVIA MONTECINOS
ALCALDE

DISTRIBUCION:

Secretaria Municipal (1)
Jurídico (1)
Personal (1)
Fiscal(1)